

RAD ANTERIOR: 52835-31-21-001-2015-00086-00

RAD ACTUAL: 52001-31-21-002-2016-00073-00

San Juan de Pasto, 30 de Junio de 2016.

JSCCERTP Oficio N° 1170 – 16

Señores:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE
TIERRAS DESPOJADAS DE NARIÑO.

APODERADO: ANDRES HERNANDEZ URBANO.

Pasto.restitucion@restituciondetierras.gov.co

El presente tiene por objeto transcribir lo pertinente de la Sentencia proferida en el proceso de restitución y formalización de tierras numero 2016-00073 propuesto por el señor JUAN AGUSTIN LUNA GUAQUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.806.234, expedida en Pasto, a través de la unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño y que textualmente dice:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO, San Juan de Pasto, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016). (...) En consideración a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, RESUELVE: Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución y formalización de tierras como víctima que fue, el JUAN AGUSTIN LUNA GUAQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.806.234 expedida en Pasto, Nariño, y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y el auto de seguimiento 008 de 2007, en relación con el predio denominado "El Aguacatillo", ubicado en el municipio de Pasto – Departamento de Nariño, corregimiento Santa Bárbara, vereda Los Ángeles. Segundo. SE ORDENA como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor del señor JUAN AGUSTIN LUNA GUAQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.806.234 expedida en Pasto, Nariño, y su núcleo familiar, garantizando la seguridad jurídica y material del predio denominado "El Aguacatillo" ubicado en la Vereda Los Ángeles, del Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 240-50283 y código catastral 52-001-00-01-0033-0024-000, con una extensión de 13.653 metros cuadrados, teniendo en cuenta que a la fecha ostenta la calidad de propietario. Los linderos y medidas del predio son: POR EL NORTE: partiendo desde el punto 36313 en línea recta que pasa por el punto 36314, en dirección suroriente hasta llegar al punto 36315 con predio de Libardo Botina en una distancia de 49.6 mts. POR EL ORIENTE: Partiendo desde el punto 36315 en línea quebrada que pasa por los puntos 36316, 36317, 36318, 36319 y 36320 en dirección Suroccidente, hasta llegar al punto 36322 con predio de Solidolfo Rosero en una distancia de 226.3 mts. POR EL SUR: partiendo desde el punto 36322 en línea quebrada que pasa por el punto 36323, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 36326 con predio Onésimo Buesaquillo, en una distancia de 65.3 mts. POR EL OCCIDENTE:

partiendo desde el punto 36326 en línea quebrada que pasa por los puntos 36327, 36328, 36329 y 36312 en dirección nororiente, noroccidente llegar al punto 36313 con predio herederos de Lucrecia Pinchao. En una distancia de 206.65 mts.

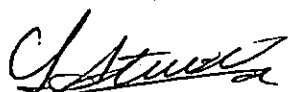
Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
36327	1° 4' 20,619" N	77° 17' 50,862" O	610347,761	975519,069
36329	1° 4' 22,413" N	77° 17' 48,690" O	610402,861	975586,206
36314	1° 4' 23,522" N	77° 17' 46,287" O	610436,918	975660,526
36317	1° 4' 20,788" N	77° 17' 47,455" O	610352,957	975621,306
36319	1° 4' 18,882" N	77° 17' 49,484" O	610294,392	975561,672
36322	1° 4' 17,975" N	77° 17' 50,774" O	610266,547	975521,771
36326	1° 4' 19,626" N	77° 17' 52,049" O	610317,255	975482,365
36328	1° 4' 21,643" N	77° 17' 49,468" O	610379,211	975562,159
36312	1° 4' 23,538" N	77° 17' 47,569" O	610437,422	975620,874
36313	1° 4' 24,092" N	77° 17' 47,074" O	610454,442	975636,196
36315	1° 4' 23,181" N	77° 17' 45,751" O	610426,341	975677,081
36616	1° 4' 22,177" N	77° 17' 46,223" O	610395,609	975662,483
36318	1° 4' 19,771" N	77° 17' 48,423" O	610321,714	975594,459
36320	1° 4' 18,096" N	77° 17' 50,451" O	610270,278	975531,771
36323	1° 4' 18,633" N	77° 17' 51,258" O	610286,765	975498,477

Tercero. ORDENAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto - Nariño, que dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-50283 la presente sentencia por la cual se reconoce el derecho a la restitución de tierras al señor JUAN AGUSTIN LUNA GUAUQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.806.234 de Pasto. Así mismo y dentro de ese término, cancelará las anotaciones número 5, 6 Y 7 del mentado folio, y procederá a inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. En igual sentido, deberá

dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1º de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral del inmueble N° 52-001-00-01-00-33-0024-000 ante la entidad competente -Instituto Geográfico Agustín Codazzi-, una vez cumplido este procedimiento deberá rendirse informe al Juzgado en un término máximo de tres días. Para los fines pertinentes remítase por secretaría copia del informe técnico predial rendido por la Unidad de Restitución de Tierras y así mismo del informe de georreferenciación. Cuarto. **ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC- como autoridad catastral para Nariño, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que se establece en esta sentencia de restitución de tierras, de conformidad con lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Para los fines pertinentes remítase por secretaría copia del informe técnico predial rendido por la Unidad de Restitución de Tierras, del inmueble restituido. Como también del informe de georreferenciación.- Quinto. **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de la ciudad de Pasto, a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas y a la Fuerza Pública acantonada en ese municipio, implementar todas las medidas que sean necesarias para que en la restitución y formalización jurídica del predio San José, se garantice el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad. Sexto: **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Pasto, aplique a favor del señor JUAN AGUSTIN LUNA GUAUQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.806.234 expedida en Pasto, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras. En igual sentido, deberá a través de su Secretaría de Salud, garantizarles la cobertura de asistencia en salud y programas de adulto mayor a ellos y su respectivo núcleo familiar, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído. Octavo. **ORDENAR** al Banco Agrario y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la asignación y aplicación de forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial, para el señor JUAN AGUSTIN LUNA GUAUQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.806.234 expedida en Pasto, y su núcleo familiar, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras y proyectos productivos que se establecen para la población víctima. Debiendo informar al Despacho sobre las gestiones adelantadas al respecto en un término de tres meses. Noveno. **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño, para que a través del Grupo de Proyectos Productivos una vez se verifique la entrega o el goce material del predio que fue objeto de esta restitución y de acuerdo con la viabilidad del proyecto se incluya por una sola vez a los beneficiarios objeto de la sentencia y su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos a cargo de esa entidad, de acuerdo con lo establecido en la guía operativa de ese programa. Decimo. En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta

que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad del sector de la Vereda Los Ángeles Corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 14 de Marzo de 2016, dentro del proceso de Restitución y Formalización de tierras N° 2016-00021, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco N° 2014-00148, en el ordenamiento Décimo, dentro de cuyas ordenes se entienden incluidos el solicitante y su núcleo familiar, por haber sufrido en el mismo lugar los hechos de violencia acreditados ante esta Autoridad Judicial. Haciendo énfasis en que las acciones encaminadas al estudio de las necesidades de niños, niñas y adolescentes de la vereda Los Ángeles, Corregimiento Santa Bárbara, del Municipio de Pasto – Nariño, estarán a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de acuerdo con lo establecido en el “**MARCO PROCESO GESTION PARA LA PROTECCION PROCESO GESTION DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**” de dicha entidad, actividad que será responsabilidad de la Coordinación de Protección, en articulación con los delegados regionales para víctimas y las Unidades Móviles. Para lo cual podrán contar con la disponibilidad del área social de la UAEGRTD de Nariño, quien facilitará los contactos, enlaces y líderes de víctimas de la zona aquí referida, colaborando así en la labor de recolección de información. De acuerdo con lo anterior el ICBF y la UAEGRTD procederán de conformidad. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Fdo. JULIO JOSE OSORIO GARRIDO. JUEZ.**

Cordialmente,



LILIBETH ATENCIO HERNANDEZ
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE PASTO.

San Juan de Pasto, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016).

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución o Formalización de Tierras 52001-31-21-002-2016-00073, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco N° 2015-00086, instaurada por el señor JUAN AGUSTIN LUNA GUAQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.806.234 expedida en Pasto, Nariño, por conducto de apoderado judicial designado a través de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas¹, respecto del predio denominado "EL AGUACATILLO", ubicado en el municipio de Pasto, corregimiento Santa Bárbara, Vereda Los Ángeles.

I. De la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras

1.1 Fundamento Fático (vínculo con el predio y hechos victimizantes) respecto del predio denominado "El Aguacatillo".

1.1.1 De la solicitud de Restitución y Formalización se establece que el señor JUAN AGUSTIN LUNA GUAQUEZ, adquirió el predio denominado "El Aguacatillo", ubicado en el municipio de Pasto, Nariño, corregimiento Santa Bárbara, vereda Los Ángeles, con una extensión de aproximadamente 13.653 metros cuadrados, por compra que le hizo a la señora Filomena Guaquez de Luna, mediante escritura pública N° 3271 del 01 de Agosto de 1.986, la cual fue registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 240-50283 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, fecha a partir de la cual el solicitante empezó a ejercer actos de señor y dueño sobre el predio, el cual se encuentra identificado con código catastral 52-001-00-01-00-33-0024-000.

1.1.2 Refiere el solicitante que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el año 2002, a raíz de los enfrentamientos entre la guerrilla y el Ejército Nacional, que se encontraba en su casa y llegó una tandada del Ejército y estaban esperando a la Guerrilla, que ese era el miedo y por eso tuvieron que salir desplazados en marzo de 2002.

¹ En adelante la *Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD.*

partiendo desde el punto 36313 en línea recta que pasa por el punto 36314, en dirección suroriente hasta llegar al punto 36315 con predio de Libardo Botina en una distancia de 49.6 mts. POR EL ORIENTE: Partiendo desde el punto 36315 en línea quebrada que pasa por los puntos 36316, 36317, 36318, 36319 y 36320 en dirección Suroccidente, hasta llegar al punto 36322 con predio de Solidolfo Rosero en una distancia de 226.3 mts. POR EL SUR: partiendo desde el punto 36322 en línea quebrada que pasa por el punto 36323, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 36326 con predio Onésimo Buesaquillo, en una distancia de 65.3 mts. POR EL OCCIDENTE: partiendo desde el punto 36326 en línea quebrada que pasa por los puntos 36327, 36328, 36329 y 36312 en dirección nororiente, noroccidente llegar al punto 36313 con predio herederos de Lucrecia Pinchao. En una distancia de 206.65 mts.

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
36327	1º 4' 20,619" N	77º 17' 50,862" O	610347,761	975519,069
36329	1º 4' 22,413" N	77º 17' 48,690" O	610402,861	975586,206
36314	1º 4' 23,522" N	77º 17' 46,287" O	610436,918	975660,526
36317	1º 4' 20,788" N	77º 17' 47,455" O	610352,957	975621,306
36319	1º 4' 18,882" N	77º 17' 49,484" O	610294,392	975561,672
36322	1º 4' 17,975" N	77º 17' 50,774" O	610266,547	975521,771
36326	1º 4' 19,626" N	77º 17' 52,049" O	610317,255	975482,365
36328	1º 4' 21,643" N	77º 17' 49,468" O	610379,211	975562,159
36312	1º 4' 23,538" N	77º 17' 47,569" O	610437,422	975620,874
36313	1º 4' 24,092" N	77º 17' 47,074" O	610454,442	975636,196
36315	1º 4' 23,181" N	77º 17' 45,751" O	610426,341	975677,081
36616	1º 4' 22,177" N	77º 17' 46,223" O	610395,609	975662,483
36318	1º 4' 19,771" N	77º 17' 48,423" O	610321,714	975594,459
36320	1º 4' 18,096" N	77º 17' 50,451" O	610270,278	975531,771
36323	1º 4' 18,633" N	77º 17' 51,258" O	610286,765	975498,477

1.1.3 Al momento del desplazamiento su grupo familiar se encontraba conformado por su sobrina Martha Aracely Meneses Luna y en la actualidad se encuentra constituido por Doris Del Carmen Meneses Luna, Sirley Mercedes Meneses, Elder Alexander Quelal

1.2 Lo pretendido en la solicitud impetrada por el señor Juan Agustín Luna Guaquez. (Síntesis).

1.2.1 Que se le proteja el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras a el y su núcleo familiar en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007

1.2.2 Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, Nariño, que se inscriba la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Así mismo, que se ordene la cancelación de todo antecedente registral, tales como gravamen, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterior a la fecha del abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos al solicitante de esta acción.

1.2.3 Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que se establezca en la sentencia de restitución de tierras.

1.2.4 En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de la víctima y su grupo familiar, beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

2. Del trámite judicial de la solicitud.

2.1 De la solicitud interpuesta por el señor Juan Agustín Luna Guaquez.

El auto admisorio cumplió las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448; así las cosas, la demanda fue repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco el Trece (13) de Marzo de dos mil Quince (2015), se radico con el N° 2015-00086 y fue publicada en un diario de amplia circulación nacional el diecisiete (17) de Junio del mismo año. Se agotó debidamente la etapa de notificaciones y comunicaciones.

Se decide prescindir de la etapa probatoria, ya que las pruebas aportadas por la apoderada judicial del solicitante resultaron suficientes para llegar al convencimiento

Una vez entró en funcionamiento este Juzgado de reciente creación, nos fue asignado el presente proceso mediante Acta Individual de Reparto del 30 de diciembre de 2015, avocando el conocimiento y en consideración a lo antes expresado es procedente decidir de fondo el asunto.

3. CONSIDERANDOS

3.1 Legitimación y competencia.

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la Tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio denominado "El Aguacatillo", en el municipio de Pasto, Nariño, corregimiento Santa Bárbara, vereda Los Ángeles.

3.2 Requisito de procedibilidad.

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportada con la demanda.

3.3 Problema Jurídico.

Corresponde determinar si el accionante junto con su grupo familiar tiene derecho a las medidas de reparación integral de restitución jurídica y material del predio denominado El Aguacatillo, ubicado en el municipio de Pasto, Nariño, corregimiento Santa Bárbara, vereda Los Ángeles.

3.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3º la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de víctima está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de daño, como quiera que de la acreditación de su

*Así las cosas, frente a dicha condición de víctima es importante resaltar que refiere a una situación de hecho [fáctico³] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º *ibídem*⁴; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la condición de desplazado, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.*

De la ley se infiere que son titulares del derecho a la restitución⁵ todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sea como propietarios o poseedores, como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre y cuando estén dentro del contexto de abandono forzado⁶ o el despojo⁷, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado⁸, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

3.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la

²Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³Sentencia C-715 de 2012

⁴Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

⁵Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

⁶La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

⁷*Ibídem*.

⁸*Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)*

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional⁹ bajo los principios rectores de los desplazamientos internos¹⁰ y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas¹¹ se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del desarraigo y abandono de sus tierras, lo cual conllevó -en los desplazados- a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos -restitutio in integrum-; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario”.¹²

3.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera transformadora, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

⁹Ver Sentencia T-159 de 2011.

¹⁰Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

¹¹Sección II del documento.

¹²Principio 19, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

pues fundada en su principio de seguridad jurídica¹³ propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio-seguridad jurídica-. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación transformadora de la reparación, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante”¹⁴.

3.7 Restitución Material y Jurídica del Bien Restituido

En cuanto la entrega real del bien al solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria por cuanto se ha manifestado que el reclamante ha retornado a su predio, aun sin acompañamiento ni apoyo institucional, y tal como fue probado al interior del expediente se encuentra realizando explotación agrícola junto con su núcleo familiar, consistente en cultivos de papa y alverjas y el resto de potrero, y continua domiciliado en la Vereda Los Ángeles del Municipio de Pasto.

Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.

Frente a la restitución jurídica del inmueble despojado tal y como lo contempla la ley 1448 de 2011 en su artículo 72, se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad; esto exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria, orden que será proferida en este sentido en la parte resolutive de la presente providencia.

Para nuestro caso, la restitución jurídica del bien objeto de abandono forzado no resulta necesaria, pues se ha acreditado que el señor Juan Agustín Luna Guaquez, posee una relación de propiedad con el predio “El Aguacatillo”, la cual se encuentra plenamente acreditada mediante escritura pública N° 3271 del 1 de Agosto de 1986, de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto y su respectivo registro al folio de matrícula inmobiliaria N° 240-50283.

¹³Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁴Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

3.8.1 Contexto histórico de violencia en el Departamento de Nariño.

La presencia guerrillera aparece y se consolida en Nariño hacia la mitad de los años 80, con el M-19, los frentes 29 y 2 de la FARC y del grupo Comuneros del Sur del ELN. Siendo considerado al principio, por los grupos guerrilleros como departamento de retaguardia, de descanso y abastecimiento, con baja confrontación.

En la segunda mitad de los años 90 y principios de los años 2000, varios factores dispararon la afectación del desplazamiento por el conflicto armado, a comienzos del año 1995 la aparición de los cultivos de coca y amapola, que se acelera en el año 2001 después del inicio de las fumigaciones en el Putumayo, también con la entrada de las AUC en el departamento hacia los años 2000-2001, que origina una violenta disputa territorial con las FARC y el ELN, y el paso a la ofensiva de las Fuerzas Armadas en el sur, con la voluntad manifiesta de desalojar a la guerrilla de sus zonas tradicionales.

Al tener una posición geoestratégica por ser una zona limítrofe con el Ecuador y una salida al Océano Pacífico, el departamento de Nariño se convierte en área de especial interés por parte de los actores armados ilegales para la comercialización y tráfico de estupefacientes, siendo el narcotráfico el principal foco del conflicto armado, sin dejar de lado otros factores como la tenencia de la tierra, que son determinantes al momento de analizar el conflicto en el departamento.

3.8.2 Contexto de violencia en la zona de ubicación del predio: Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto.

De acuerdo con los estudios del área social de la UAEGRTD, dirección territorial de Nariño, se tiene que en el año 1999 aparecen en el Corregimiento Santa Bárbara unas personas que manifiestan pertenecer al grupo guerrillero de la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de la FARC.

Los habitantes de la comunidad expresan que al parecer este grupo armado instaló un campamento en la vereda Alisales, desde donde desarrollaron toda clase de actividades delictivas tales como: el cobro de vacunas o impuesto de guerra a los pobladores, el robo de vehículos y motocicletas y el asesinato de una persona de sexo masculino que se desempeñaba como árbitro de fútbol en los campeonatos locales de vereda.

A principios del año 2002, de acuerdo con las afirmaciones de la comunidad, los integrantes del grupo guerrillero empezaron a convocar a reuniones comunitarias en las cuales se fomentaba el cultivo de la amapola en remplazo del de papa, que era para la época el principal producto agrícola de la zona. Es así, como convocó de

Entre el 8 y el 13 de abril de 2002 se dio una fuerte arremetida del Ejército Nacional, a través del grupo de contraguerrilla denominado "Macheteros del Cauca", presentándose enfrentamientos en la región, sin que estos se dieran en la vereda Los Ángeles. El sábado 13 de abril el Ejército ingresa hasta la vereda Alisales y desmantela el campamento del grupo guerrillero, en medio de fuertes combates, que dejaron como saldo varios soldados heridos y se logro la recuperación de vehículos que anteriormente habían sido hurtados.

Como consecuencia de lo anterior, las familias se desplazaron hacia algunas veredas del Corregimiento de Catambuco y al casco urbano del municipio de Pasto, ubicándose en casas de familiares y amigos, algunas de las víctimas nunca informaron sobre su situación de desplazamiento ante ninguna autoridad, unos por temor a represalias y otros por simple desconocimiento de las medidas de atención a víctimas consagradas en la Ley 387 de 1997.

De conformidad con el informe sobre el contexto del conflicto armado en el Corregimiento Santa Bárbara, se conoce que el retorno de los desplazados de ese lugar ocurrió en diferentes épocas y se realizó por iniciativa de cada familia, sin apoyo institucional alguno. Expresa la comunidad que el retorno a sus predios, estuvo impregnado de temor a causa de la violencia que existía en el mencionado sector durante el año 2002. Sin embargo las malas condiciones económicas y sociales en las que vivían, los obligaron a retornar a sus veredas.

3.8.3. Hechos concretos del caso del desplazamiento del señor Juan Agustín Luna Guaquez y su núcleo familiar.

De lo descrito y aportado en la solicitud, como también de las pruebas recabadas, se tiene que el señor Juan Agustín Luna Guaquez, abandonó su predio en el año 2002, a raíz de los enfrentamiento que se estaban dando entre Fuerza la Pública y la FARC, aparte de las presiones y extorciones a que estaban sometidos, a punto tal que citaban a reuniones y si las personas no asistían se los querían llevar a trabajar al campamento de Los Alisales, lo que conllevó a que se movilizara con su familia hacia la ciudad de Pasto, dejando abandonadas sus pertenencias y su predio El Aguacatillo, después de transcurrido un tiempo comenzó a volver a este para seguir con explotación agrícola.

En tal sentido se constata con lo referido por el solicitante en la declaración rendida ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el 25 de Marzo de 2014, indicando "...al momento que llegaron los grupos armados, se oía al principio que andaban lejos, fue mas o menos en el 2002, que ya se escuchaba que ellos andaban rodeando, como a esas horas había un TELECOM, ahí permanecían unos hablando y otros cuidándose, no se podía andar de

A mí me llevaron a los Alizales a trabajar en la carretera con todos los hombres de 14 años en adelante. Un día llevaban a los hombres de un vereda al otro día a otra. Del miedo de verlos uno iba no quedaba mas. En esos tiempos habían muertes...”.

La Unidad de Restitución de Tierras recibió la declaración de la testigo señora Martha Aracely Meneses Luna, (folios 54 al 58 del cuaderno), quien manifestó que conoce al señor Juan Agustín Luna Guaquez, que el predio se lo compró a la mamá de el que se llama Filomena Guaquez, eso fue hace mas de 15 años, que el solicitante tiene una escritura del predio El Aguacatillo, que antes del desplazamiento el tenía yerba y tres vacas de leche, que después alcanzó hacer unas dos siembras de papa, que a los ocho días que regreso de desplazado volvió a cultivar solo un pedazo, que el resto esta de monte.

Por su parte, el señor Jesús Mesías Luna Guaquez, en su declaración ante la UAEGRTD señala que conoce al solicitante de restitución porque es su hermano, que actualmente vive en la vereda Los Ángeles, que salió desplazado por el temor de los enfrentamientos en marzo de 2002, que se fue a Chapal en Pasto como ocho días y de ahí se regresó a los Ángeles, que solo hasta ahora en lo de tierras es que rindió declaración de desplazados, que desde antes del desplazamiento ya el era dueño del predio El Aguacatillo, que había tiempo en los que sembraba papa, le ponía yerba, sabía tener unas vaquitas o terneros, un caballo, así cualquier animalito.

El Despacho le asigna credibilidad a las declarantes por ser personas serias, responsables y explicar satisfactoriamente la ciencia de su dicho, amén de no tener interés en el pleito, máxime cuando se trata de vecinas del solicitante.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la condición de víctima de una persona es una situación fáctica que no depende del reconocimiento que de la misma haga el Estado, en este caso cabe indicar que de conformidad con la información contenida en el RUV, el solicitante no aparece registrado en esa base de datos. Se tiene entonces de acuerdo con lo aportado por la UAEGRTD la información institucional disponible coincide con lo manifestado por el solicitante y por los testimonios recaudados, que además esta amparada por la presunción de buena fe.

Así las cosas, la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere el señor Juan Agustín Luna Guaquez que abandonó sus predios, se presentaron amenazas y presiones de la guerrilla y enfrentamientos en la zona.

Por tanto, el solicitante y su núcleo familiar conformado para el momento del desplazamiento por su sobrina Martha Aracely Meneses Luna, lo cual se encuentra debidamente probado en la actuación, tuvieron la necesidad de abandonar su predio denominado “El Aguacatillo”, en el cual tenían sus labores de cultivo, desplazamiento

10

Teléfono: 7214062

Calle 19 N°. 21B – 26 Edificio Montana piso 3 Tel: 7214062

E-mail: Jcctoesrt02pas@notificacionesrj.gov.co

como víctimas, sino para estar legitimado en la acción de restitución, y los hechos acaecidos se erigen en violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno. Es de resaltar que en la actualidad dependen de él otros sobrinos que han sido identificados en este proveído.

En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, de la parte solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo.

3.8.4 De acuerdo con el material aportado en relación con el predio El Aguacatillo, sus linderos y colindantes son: POR EL NORTE: partiendo desde el punto 36313 en línea recta que pasa por el punto 36314, en dirección suroriente hasta llegar al punto 36315 con predio de Libardo Botina en una distancia de 49.6 mts. POR EL ORIENTE: Partiendo desde el punto 36315 en línea quebrada que pasa por los puntos 36316, 36317, 36318, 36319 y 36320 en dirección Suroccidente, hasta llegar al punto 36322 con predio de Solidolfo Rosero en una distancia de 226.3 mts. POR EL SUR: partiendo desde el punto 36322 en línea quebrada que pasa por el punto 36323, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 36326 con predio Onésimo Buesaquillo, en una distancia de 65.3 mts. POR EL OCCIDENTE: partiendo desde el punto 36326 en línea quebrada que pasa por los puntos 36327, 36328, 36329 y 36312 en dirección nororiente, noroccidente llegar al punto 36313 con predio herederos de Lucrecia Pinchao. En una distancia de 206.65 mts.

Se pudo precisar que sobre el predio materia de Restitución no recae ningún tipo de restricción de índole ambiental ni de uso, ya que no se encuentra localizado sobre una zona clasificada de protección.

3.8.5. Medidas de reparación integral en favor del señor Juan Agustín Luna Guaquez y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos a los desplazados en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia, de los cuales fue víctima el señor Luna Guaquez.

Se requiere establecer los planes y programas que se necesitan para la atención de la población que habita en el corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto. Especialmente en la vereda Los Ángeles donde reside el reclamante y su núcleo familiar. En ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de la víctima a los diferentes planes y programas previstos

11

Teléfono: 7214062

Calle 19 N°. 21B – 26 Edificio Montana piso 3 Tel: 7214062

E-mail: Jcctoesrt02pas@notificacionesrj.gov.co

legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben al solicitante. Del mismo modo, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda Los Ángeles, Corregimiento Santa Bárbara, municipio de Pasto, este Juzgado impartirá las órdenes pertinentes en beneficio de la comunidad de ese lugar, por haber sufrido los mismos hechos de violencia.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,

RESUELVE

Primero. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución y formalización de tierras como víctima que fue, el JUAN AGUSTIN LUNA GUAQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.806.234 expedida en Pasto, Nariño, y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y el auto de seguimiento 008 de 2007, en relación con el predio denominado “El Aguacatillo”, ubicado en el municipio de Pasto – Departamento de Nariño, corregimiento Santa Bárbara, vereda Los Ángeles.

Segundo. SE ORDENA como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor del señor JUAN AGUSTIN LUNA GUAQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.806.234 expedida en Pasto, Nariño, y su núcleo familiar, garantizando la seguridad jurídica y material del predio denominado “El Aguacatillo” ubicado en la Vereda Los Ángeles, del Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 240-50283 y código catastral 52-001-00-01-0033-0024-000, con una extensión de 13.653 metros cuadrados, teniendo en cuenta que a la fecha ostenta la calidad de propietario. Los linderos y medidas del predio son: POR EL NORTE: partiendo desde el punto 36313 en línea recta que pasa por el punto 36314, en dirección suroriente hasta llegar al punto 36315 con predio de Libardo Botina en una distancia de 49.6 mts. POR EL ORIENTE: Partiendo desde el punto 36315 en línea quebrada que pasa por los puntos 36316, 36317, 36318, 36319 y 36320 en dirección Suroccidente, hasta llegar al punto 36322 con predio de Solidolfo Rosero en una distancia de 226.3 mts. POR EL SUR: partiendo desde el punto 36322 en línea quebrada que pasa por el punto 36323, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 36326 con predio Onésimo Buesaquillo, en una distancia de 65.3 mts. POR EL

12

Teléfono: 7214062

Calle 19 N°. 21B – 26 Edificio Montana piso 3 Tel: 7214062

E-mail: Jcctoert02pas@notificacionesrj.gov.co

puntos 36327, 36328, 36329 y 36312 en dirección nororiental, noroccidente llegar al punto 36313 con predio herederos de Lucrecia Pinchao. En una distancia de 206.65 mts.

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
36327	1° 4' 20,619" N	77° 17' 50,862" O	610347,761	975519,069
36329	1° 4' 22,413" N	77° 17' 48,690" O	610402,861	975586,206
36314	1° 4' 23,522" N	77° 17' 46,287" O	610436,918	975660,526
36317	1° 4' 20,788" N	77° 17' 47,455" O	610352,957	975621,306
36319	1° 4' 18,882" N	77° 17' 49,484" O	610294,392	975561,672
36322	1° 4' 17,975" N	77° 17' 50,774" O	610266,547	975521,771
36326	1° 4' 19,626" N	77° 17' 52,049" O	610317,255	975482,365
36328	1° 4' 21,643" N	77° 17' 49,468" O	610379,211	975562,159
36312	1° 4' 23,538" N	77° 17' 47,569" O	610437,422	975620,874
36313	1° 4' 24,092" N	77° 17' 47,074" O	610454,442	975636,196
36315	1° 4' 23,181" N	77° 17' 45,751" O	610426,341	975677,081
36616	1° 4' 22,177" N	77° 17' 46,223" O	610395,609	975662,483
36318	1° 4' 19,771" N	77° 17' 48,423" O	610321,714	975594,459
36320	1° 4' 18,096" N	77° 17' 50,451" O	610270,278	975531,771
36323	1° 4' 18,633" N	77° 17' 51,258" O	610286,765	975498,477

Tercero. ORDENAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto - Nariño, que dentro del término de los cinco días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-50283 la presente sentencia por la cual se reconoce el derecho a la restitución de tierras al señor JUAN AGUSTIN LUNA GUAUQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.806.234 de Pasto.

Así mismo y dentro de ese término, cancelará las anotaciones número 5, 6 Y 7 del mentado folio, y procederá a inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

1579 del 1º de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral del inmueble N° 52-001-00-01-00-33-0024-000 ante la entidad competente - Instituto Geográfico Agustín Codazzi-, una vez cumplido este procedimiento deberá rendirse informe al Juzgado en un término máximo de tres días.

Para los fines pertinentes remítase por secretaría copia del informe técnico predial rendido por la Unidad de Restitución de Tierras y así mismo del informe de georreferenciación.

Cuarto. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC- como autoridad catastral para Nariño, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que se establece en esta sentencia de restitución de tierras, de conformidad con lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para los fines pertinentes remítase por secretaría copia del informe técnico predial rendido por la Unidad de Restitución de Tierras, del inmueble restituido. Como también del informe de georreferenciación.-

Quinto. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de la ciudad de Pasto, a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas y a la Fuerza Pública acantonada en ese municipio, implementar todas las medidas que sean necesarias para que en la restitución y formalización jurídica del predio San José, se garantice el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad.

Sexto: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, aplique a favor del señor JUAN AGUSTIN LUNA GUAUQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.806.234 expedida en Pasto, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

En igual sentido, deberá a través de su Secretaría de Salud, garantizarles la cobertura de asistencia en salud y programas de adulto mayor a ellos y su respectivo núcleo familiar, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído.

Octavo. ORDENAR al Banco Agrario y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la asignación y aplicación de forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial, para el señor JUAN AGUSTIN LUNA GUAUQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.806.234 expedida en Pasto, y su núcleo familiar, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras y proyectos productivos que se

Noveno. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Nariño, para que a través del Grupo de Proyectos Productivos una vez se verifique la entrega o el goce material del predio que fue objeto de esta restitución y de acuerdo con la viabilidad del proyecto se incluya por una sola vez a los beneficiarios objeto de la sentencia y su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos a cargo de esa entidad, de acuerdo con lo establecido en la guía operativa de ese programa.

Decimo. En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad del sector de la Vereda Los Ángeles Corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 14 de Marzo de 2016, dentro del proceso de Restitución y Formalización de tierras N° 2016-00021, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco N° 2014-00148, en el ordenamiento Décimo, dentro de cuyas ordenes se entienden incluidos el solicitante y su núcleo familiar, por haber sufrido en el mismo lugar los hechos de violencia acreditados ante esta Autoridad Judicial.

Haciendo énfasis en que las acciones encaminadas al estudio de las necesidades de niños, niñas y adolescentes de la vereda Los Ángeles, Corregimiento Santa Bárbara, del Municipio de Pasto – Nariño, estarán a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de acuerdo con lo establecido en el “MARCOPROCESO GESTION PARA LA PROTECCION PROCESO GESTION DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS” de dicha entidad, actividad que será responsabilidad de la Coordinación de Protección, en articulación con los delegados regionales para victimas y las Unidades Móviles. Para lo cual podrán contar con la disponibilidad del área social de la UAEGRTD de Nariño, quien facilitará los contactos, enlaces y líderes de victimas de la zona aquí referida, colaborando así en la labor de recolección de información. De acuerdo con lo anterior el ICBF y la UAEGRTD procederán de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO JOSE OSORIO GARRIDO
JUEZ.

15

Teléfono: 7214062

Calle 19 N°. 21B – 26 Edificio Montana piso 3 Tel: 7214062

E-mail: Jcctoert02pas@notificacionesrj.gov.co